



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Hisenda i Pressuposts
Junta Consultiva
de Contractació Administrativa

Exp. Junta Consultiva: RES 14/2014

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases

DCASP 2013/21583

Servicio de Salud de las Illes Balears - Hospital Universitario Son Espases

Recurrente: Agrupación Médica Balear, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de mayo de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Agrupación Médica Balear, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se excluye a la empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 6 de septiembre de 2013 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases, por procedimiento abierto.
2. El 20 de febrero de 2014 la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa Agrupación Médica Balear, SA puesto que había presentado la oferta económicamente más ventajosa.
3. El 21 de febrero de 2014 la jefa de sección de la Unidad de Contratación del Hospital Universitario Son Espases requirió a la empresa mencionada para que presentase, en el plazo de diez días hábiles, la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector



Público, con la indicación de que en caso de que no atendiese el requerimiento en el plazo señalado se entendería que retiraba su oferta. Este requerimiento se notificó a la empresa este mismo día por correo electrónico.

4. El 6 de marzo de 2014 el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA presentó una parte de la documentación que se le había requerido y manifestó, en relación con los certificados acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, que ese mismo día había liquidado las deudas que tenía con ambos organismos pero que no disponía de los certificados ya que, por motivos técnicos, era necesario esperar 24 horas para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social pudiesen expedir los correspondientes certificados acreditativos. A fin de acreditar que no tenía ninguna deuda, la empresa presentó una relación de las deudas que tenía con estos organismos y los justificantes bancarios del pago que acreditaban que los había pagado.
5. El 10 de marzo de 2014 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases excluyó a la empresa Agrupación Médica Balear, SA del procedimiento de contratación, dado que no había aportado los certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y dado que, en cuanto a las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el certificado era negativo, y requirió al licitador clasificado en segundo lugar para que presentase la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Esta Resolución se notificó a Agrupación Médica Balear, SA por correo electrónico el 10 de marzo.
6. El 14 de marzo de 2014 el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se excluye a Agrupación Médica Balear, SA del procedimiento de adjudicación.
7. El 18 de marzo de 2014 el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el certificado de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
8. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a los licitadores. El 27 de marzo de



2014 el representante de Centro Policlínico Quirúrgico, SL presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se excluye a una empresa de un procedimiento de adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos, tramitado por el Hospital Universitario Son Espases del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial interpuesto por el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA se fundamenta en el hecho de que, según su parecer, la exclusión no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

– La empresa aportó correctamente la documentación que se le había requerido, dado que, aunque no pudo presentar los certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, acreditó el pago de sus deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y, por tanto, alega que no tenía deudas con estos organismos.

– La Administración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 30/1992, debería haberle concedido un plazo de subsanación de diez días para aportar los certificados en vez de requerir la documentación al licitador clasificado en segundo lugar, y, de acuerdo con el apartado 3 de este



mismo precepto, debería haberle permitido aportar los certificados antes de la adjudicación al licitador clasificado en segundo lugar.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y que se le otorgue un plazo de diez días para presentar los certificados de estar al corriente de pago con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El artículo 54 del TRLCSP establece las condiciones de aptitud que deben cumplirse para contratar con el sector público y dispone, en el apartado 1, que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El artículo 60 del TRLCSP, bajo el epígrafe “Prohibiciones de contratar”, dispone, en la letra *d* del apartado 1, que no pueden contratar con el sector público las personas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece en los artículos 13 y 14, respectivamente, las circunstancias que permiten considerar que las empresas están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. El artículo 15 regula la expedición de las certificaciones que permiten acreditar el cumplimiento de las circunstancias a que hacen referencia los artículos 13 y 14, y el artículo 16 regula los efectos de las certificaciones.

El artículo 146 del TRLCSP, bajo el epígrafe “Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos”, dispone en la letra *c* del apartado 1 que las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas, entre otros documentos, de una declaración responsable de no estar incurso en ninguna prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de



tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar esta.

El apartado 2 del artículo 151 del TRLCSP regula el trámite para presentar esta justificación y dispone que el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y de haber constituido la garantía definitiva. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y se requerirá al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, para que presente la misma documentación.

En definitiva, este precepto impone al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa una obligación de hacer —presentar unos documentos en un plazo determinado— y establece unas consecuencias para el caso de incumplimiento de esta obligación: por un lado, la Ley prevé una sanción para el licitador —se considera que ha retirado su oferta, con las consecuencias de los artículos 60.2 *d* y 103.4 del TRLCSP— y, por otro, establece una obligación para el órgano de contratación —debe recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases incorpora las previsiones de estos artículos en las cláusulas 4, 14.1.1 *d*, 18.4 y 20.

Así pues, para poder contratar con la Administración y no incurrir en causa de prohibición de contratar es un requisito indispensable hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Es importante tener en cuenta que el momento procedimental en que debe cumplirse este requisito es el de la presentación de las proposiciones, sin



perjuicio de que la acreditación del cumplimiento de los requisitos deba efectuarse en un momento posterior.

Así lo ha entendido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en los informes 39/01, de 13 de noviembre, y 28/02, de 23 de octubre, cuyo contenido ha asumido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 33/2010, de 23 de diciembre, en la que manifiesta lo siguiente:

Así, el informe 39/01 señala que “Ahora bien, sin perjuicio del momento en que actualmente sea exigible la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y, por tanto, del Impuesto sobre Actividades Económicas, lo cierto es que para que los empresarios tengan capacidad para contratar con la Administración y no se hallen incursos en una prohibición de contratar, es necesario que se hallen al corriente de tales obligaciones en el momento de presentar sus proposiciones. (...)”. Por su parte el informe 28/02, respecto de la fecha a que debe referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, dispone que “Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la acreditación del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social ha de venir referida a la fecha de adjudicación o celebración del contrato o, lo que es más exacto, a una fecha inmediata anterior a la adjudicación, pero nunca a la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones, que puede ser muy anterior”.

Por tanto, de acuerdo con el informe 39/01, el requisito de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social debe cumplirse en el momento de presentar las proposiciones, y según el informe 28/02, el citado requisito debe acreditarse antes de la adjudicación. En definitiva, resulta claro que dicho requisito, estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones, circunstancia ésta que no se cumple respecto de la empresa recurrente, y hasta el momento de la adjudicación, procediendo su acreditación en una fecha inmediata anterior a la misma.

De acuerdo con lo señalado, resulta, asimismo, evidente que la empresa recurrente está incluida en uno de los supuestos (apartado d) que prohíben contratar según el artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en cuanto que en el momento de formular su proposición, aún cuando incluye en la misma una declaración responsable de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, no se encuentra al corriente de dichas obligaciones, según se acredita en el informe de relación de deuda vigente sobre la situación de cotización de ECOMED que acompaña al expediente administrativo.



La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado concluyó, en el Informe 39/01, de 13 de noviembre, lo siguiente:

la acreditación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias solamente se exigirá a quienes vayan a resultar adjudicatarios de un contrato, si bien, para que un empresario no se halle incurso en una prohibición de contratar, es necesario que se halle al corriente de tales obligaciones en el momento de presentar su proposición realizando en ese momento la correspondiente declaración responsable.

Por tanto, el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones y hasta el momento de la adjudicación del contrato —no siendo suficiente cumplir este requisito en el momento de la adjudicación—, y la acreditación del cumplimiento de este requisito tiene que hacerse en una fecha inmediatamente anterior a la adjudicación. Esta doctrina es la que ha mantenido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales posteriormente en las resoluciones 48/2013, de 30 de enero; 314/2013, de 24 de julio; 68/2014, de 28 de enero, y 334/2014, de 25 de abril, entre otras.

4. Como primer motivo de impugnación el recurrente alega que la empresa aportó correctamente la documentación que se le había requerido, puesto que, aunque no pudo presentar los certificados acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, acreditó el pago de las deudas que tenía con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y alega que, por tanto, no tenía deudas con estos organismos.

En concreto, el recurrente manifiesta que acreditó el pago de las deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social el 6 de marzo de 2014, día en que finalizaba el plazo que se le había concedido para presentar la documentación, mediante la presentación de una relación de las deudas vencidas y pendientes de pago con cada uno de estos organismos y de los justificantes de pago de todas las deudas vencidas. También indica que no pudo acreditar el pago con los correspondientes certificados, ya que por cuestiones informáticas la Administración no los expide de forma automática inmediatamente después del pago, sino que es necesario esperar unos cuantos días, y que los certificados mencionados no constituyen la única forma de acreditar estos hechos.



Como ya hemos dicho, el momento procedimental en que debe cumplirse el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social es el momento de presentar las proposiciones, y, por este motivo, el TRLCSP establece, en la letra c del apartado 1 del artículo 146, que los licitadores tienen que aportar, junto con sus proposiciones, una declaración responsable de no estar incurso en ninguna prohibición de contratar y de estar al corriente en el cumplimiento de estas obligaciones.

Todo ello sin perjuicio de que posteriormente, justo antes de adjudicar el contrato, el empresario que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa deba aportar la documentación que acredite efectivamente aquello que declaró, es decir, que se halla al corriente en el cumplimiento de estas obligaciones y que, por tanto, no está incurso en ninguna prohibición de contratar.

En el plazo que se le concedió para presentar la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP, la empresa presentó, a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, la siguiente documentación:

- Respecto a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, los justificantes del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto de Actividades Económicas correspondientes al ejercicio de 2013, cuyo pago en período voluntario había finalizado el 15 de noviembre de 2013.
- Respecto a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, una relación de las deudas de la empresa con este organismo, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, alguna en fase de embargo, y los justificantes del pago de todas las deudas, salvo aquellas que están aplazadas o fraccionadas. Se observa que entre las deudas en período ejecutivo hay deudas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2013, y a enero de 2014.
- Respecto a la Tesorería General de la Seguridad Social, varios documentos en los que constan las deudas de la empresa con este organismo, algunas en período voluntario y otras en período ejecutivo, en este último caso correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2013, y diversos justificantes del pago de todas las deudas.



La documentación aportada evidencia que el pago de las deudas se hizo el 6 de marzo de 2014, último día para presentar la documentación requerida. Esta documentación se ha aportado en plazo, aunque Centro Policlínico Quirúrgico, SL ha manifestado, en su escrito de alegaciones, que se había presentado fuera de plazo. Es necesario tener en cuenta que el 1 de marzo era festivo y, por tanto, inhábil.

Como ya hemos dicho antes, el Reglamento General establece en los artículos 13 y 14, respectivamente, las circunstancias que permiten considerar que las empresas se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y que la acreditación del cumplimiento de estas circunstancias debe hacerse mediante la presentación por la empresa, ante el órgano de contratación, del certificado positivo al que hace referencia el artículo 15 del Reglamento. Este último artículo dispone lo siguiente:

1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.
2. Las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas:
 - a) Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los citados artículos 13 y 14 de este Reglamento. En este caso, se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.
 - b) Serán negativas en caso contrario, en el que la certificación indicará cuales son las obligaciones incumplidas.
3. Las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de cuatro días hábiles, quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante.
4. Las certificaciones remitidas al órgano de contratación por vía electrónica tendrán los efectos que en cada caso determine la normativa aplicable.



Por tanto, la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social es mediante la presentación de los certificados administrativos expedidos por los órganos competentes correspondientes, salvo el caso previsto en la letra *a* del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento General, y así se ha recogido en la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato objeto de recurso.

Con independencia de que pueda o no considerarse que la presentación de los justificantes de pago de las deudas es suficiente para acreditar que la empresa está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, lo cierto es que tanto las manifestaciones del escrito que presentó la empresa como la documentación que adjuntó al mismo relativa a sus deudas pusieron de manifiesto —y permiten concluir, con absoluta claridad y sin ningún género de duda—, por un lado, que la empresa tenía, justo antes de la adjudicación del contrato, numerosas deudas tributarias y con la Seguridad Social, y, por otro, que, dado que algunas de las deudas tributarias estaban en período ejecutivo en el momento de presentar su proposición, había incurrido en falsedad en el momento de presentar, junto con su proposición, la declaración responsable en la que el administrador manifestó que la empresa estaba al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social y que no estaba incurso en ninguna prohibición de contratar.

De esta manera, la falta de diligencia de la empresa, que ha esperado al último momento para pagar sus deudas y no ha podido obtener los certificados positivos correspondientes, ha permitido al órgano de contratación tener conocimiento del hecho de que la empresa estaba incurso en una prohibición de contratar y que, por tanto, no cumplía las condiciones de aptitud requeridas para participar en el procedimiento de contratación objeto de recurso.

Y ello es así porque de la documentación presentada por la empresa se desprende, como ya hemos dicho, que algunas de las deudas que tenía en el momento en que presentó la declaración responsable estaban en período ejecutivo, en concreto, respecto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, motivo por el cual, de acuerdo con la letra *d* del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento General, la empresa no se hallaba al corriente de sus obligaciones tributarias, y, por tanto, estaba incurso en una causa de prohibición de contratar.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, debe decirse, por una parte, que el órgano de



contratación constató la existencia de deudas y, en consecuencia, la existencia de una prohibición de contratar, y, por otra, que la empresa no aportó ninguna justificación de su pago.

En definitiva, puede afirmarse, en cierta manera, que lo que se puso de manifiesto en este trámite no es que la empresa no tuviese deudas tributarias y con la Seguridad Social, sino bien al contrario, que la empresa no se hallaba al corriente de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y que había tenido deudas durante todo el plazo que transcurrió entre el momento en el que presentó su proposición y el requerimiento de la documentación; y que, como consecuencia de todo ello, estaba incurso en una prohibición de contratar.

Por tanto, el primer motivo de impugnación del recurrente debe desestimarse.

5. Como segundo motivo de impugnación el recurrente alega que la Administración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 30/1992, debería haberle concedido un plazo de subsanación de diez días para aportar los certificados en vez de requerir la documentación al licitador clasificado en segundo lugar, y, de acuerdo con el apartado 3 de este mismo precepto, debería haberle permitido aportar los certificados antes de la adjudicación al licitador clasificado en segundo lugar.

El artículo 76 de la Ley 30/1992, bajo el epígrafe “Cumplimiento de trámites”, dispone lo siguiente:

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.
2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.
3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.



Respecto a la aplicabilidad de la Ley 30/1992 a los procedimientos de contratación, como pretende el recurrente, debe decirse que la disposición final tercera del TRLCSP establece que los procedimientos que regula esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.

Esta Junta Consultiva, en el Informe 5/2011, de 28 de octubre, se pronunció sobre el plazo para presentar la documentación a que se refiere el actual artículo 151.2 del TRLCSP (antes, artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), las consecuencias del incumplimiento del plazo y la posibilidad de subsanación de la documentación presentada. En relación con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, la Junta Consultiva afirmó que solo es posible cuando la Ley de Contratos no se pronuncie sobre un aspecto concreto y su aplicación no sea contraria al contenido general y a los principios generales que inspiran la legislación de contratos.

Otras juntas consultivas de contratación administrativa, como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en el Informe 18/2011, de 6 de julio, y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en el Informe 2/2012, de 30 de marzo, también han analizado las consecuencias del incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP.

Parece conveniente, a fin de resolver el recurso, recordar el contenido del Informe 5/2011, de 28 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears en relación con la posibilidad y el plazo de subsanación de deficiencias en la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP y, antes, el artículo 135.2 de la Ley 30/2007. En concreto, este Informe señalaba lo siguiente:

Otra cuestión que es conveniente analizar es si se trata de un trámite susceptible de subsanación, es decir, si es posible subsanar los documentos que se han presentado en el caso de que no reúnan los requisitos exigidos para considerar cumplimentado adecuadamente el requerimiento.

De acuerdo con el artículo 135.2 de la Ley, el requerimiento debe cumplimentarse adecuadamente en el plazo que en el mismo se establece. Es decir, el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa tiene que presentar de forma correcta la documentación que en el mismo se establece dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento.



El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación y ha configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

Así, en la sentencia del 6 de julio de 2004, que menciona otras, el Tribunal manifiesta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, y que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para el resto de concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos de la documentación de carácter formal.

Esta misma doctrina es la que ha adoptado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en las resoluciones 128/2011, de 27 de abril, y 184/2011, de 13 de julio, así como, anteriormente, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda y otras juntas consultivas autonómicas que se habían pronunciado sobre esta cuestión.

De acuerdo con esta doctrina, que puede considerarse aplicable a los defectos de los documentos justificativos a los que hace referencia el artículo 135.2 de la LCSP, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento, es decir, cuando se refieran a cuestiones puramente formales.

En cuanto al plazo en el que tiene que cumplirse el trámite de subsanación, debe entenderse que el órgano de contratación ha de otorgar al licitador un plazo para llevar a cabo la subsanación que permita al órgano de contratación, en la medida que sea posible, adjudicar el contrato en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, a que hace referencia el apartado 3 del artículo 135. Por aplicación analógica del apartado 2 del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el plazo para llevar a cabo la subsanación no debe superar los tres días hábiles.

Así pues, como se apunta en la conclusión del Informe, debe entenderse que el órgano de contratación debe otorgar al licitador un plazo para subsanar los



documentos presentados en caso de que no cumplan los requisitos exigidos para considerar formalizado adecuadamente el requerimiento, siempre que los defectos se refieran a la acreditación de un requisito y no a su cumplimiento. Este plazo no sería de diez días, duración prevista con carácter general en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 30/1992, sino que sería un plazo no superior a tres días, tal como se indica en el Informe.

Por tanto, de acuerdo con la citada doctrina, en el caso objeto de recurso no es posible entender que pueda subsanarse la documentación presentada, dado que la deficiencia advertida —la existencia de deudas tributarias y, por tanto, de una prohibición de contratar— no es un defecto que sea subsanable, sino un hecho que evidencia que la empresa no reunía las condiciones de aptitud necesarias para contratar con la Administración. De hecho, si se le adjudicase, el contrato estaría viciado de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con la letra *b* del artículo 32 del TRLCSP. Se trata, en definitiva, de una cuestión relacionada con el cumplimiento de un requisito y no con su acreditación, motivo por el cual la subsanación es improcedente. Debe tenerse en cuenta que aunque se le hubiese concedido un plazo de subsanación, la empresa no habría podido subsanar la deficiencia detectada.

Respecto a la alegación relativa a que la Administración debería haber permitido a la empresa recurrente aportar los certificados antes de la adjudicación al licitador clasificado en segundo lugar, tal como establece el apartado 3 del artículo 76 de la Ley 30/1992, debe señalarse que este precepto no es aplicable subsidiaria ni supletoriamente al caso que nos ocupa, dado que el artículo 151.2 del TRLCSP ya prevé de forma clara las actuaciones que han de realizarse en caso de que el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa no atienda correctamente el requerimiento de documentación en el plazo señalado —que son considerar que el licitador ha retirado su oferta y solicitar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas—, motivo por el cual no puede admitirse que el licitador presente la documentación requerida en un momento en que su oferta ya se considera retirada.

Por todo ello, deben desestimarse las alegaciones del recurrente.

6. Una vez examinados el contenido del recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido y la Resolución por la que se excluye a Agrupación Médica Balear, SA del procedimiento de contratación, no consta que el órgano



de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas particulares o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Agrupación Médica Balear, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se excluye a la empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases, y, en consecuencia, confirmar el acto.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director gerente del Hospital Universitario Son Espases.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.